

tido que hoy no pueda heredar ni ser legatario el que mañana puede haber adquirido la condición de legítimo con todos sus derechos? Entendemos que la ley debiera modificarse, á lo ménos cuando se trate de hijos que no fueren nefarios. En otro lugar hemos dicho nuestra opinion respecto á las reformas que pueden exigirse en esta materia, y el alcance y tendencia de las mismas.

En cuanto á los adúlterinos, una ley del Fuero Real establecía, que «maguer que el hijo que no es de bendición no debe eredar segun que manda la ley». Y en otra añade: *Defendemos que ninguno no pueda mandar de sus cosas a fijo que hiciese en adulterio ni en parienta, ni en muger de otri*. La ley de Partida confirmó esta doctrina diciendo: *Nascido seyendo alguno de fornicacion, o de incesto, o de adulterio: este atal non puede ser llamado fijo natural ni debe eredar ninguna cosa de los bienes de su padre: e si a tal fijo como este diesse el padre alguna cosa de lo suyo, los otros fijos legitimos que fueren de aquel padre mismo, pueden revocar la donacion o la manda. Fueras si el Rey le confirmasse la donacion o la manda por su privilejo. E si fijos legitimos non ovieren puédenla revocar los hermanos del padre deste fijo atal, o su abuelo o su abuela. E si tales parientes non oviesen que la revocassen, o si los ovieren fuessen tan negligentes que non quisiesen demandar fasta dos meses lo que fuesse dado atal fijo como este, estonce debe ser del Rey*.

Cuando se trata de hijos nacidos de adulterio, es preciso distinguir si son producto de la union de mujer casada y hombre soltero ó viudo, ó si son de hombre casado y mujer soltera ó viuda. En cada caso rigen preceptos diferentes en cuanto á la capacidad hereditaria de los hijos con respecto á los bienes de la madre.

En cuanto á los del padre, el principio es idéntico en uno y otro caso, esto es, que ni por testamento ni abintestato es posible que participen de su herencia.

Con este motivo entran los autores á discutir el problema de si el hijo engendrado en adulterio puede convertirse en hijo natural, por acaecer su nacimiento despues de disuelto el vínculo matrimonial que impidió á los padres contraer matrimonio justamente y sin dispensacion.

Palacios Rubios, Velazquez Avendaño, Llamas de Molina y áun los Sres. Escriche y Gutierrez, entienden, que puesto que ley 11 de Toro solamente exige la capacidad matrimonial

en uno de los dos tiempos (concepcion ó parto), el engendrado en el adulterio y nacido en la viudez es natural y adquiere los derechos hereditarios que veremos en el capítulo siguiente.

A pesar de la autoridad reconocida de los autores que en tal sentido interpretan la ley, hemos manifestado en otro lugar (1) nuestra opinion contraria.

Una cosa resulta de la ley con la cual no están conformes algunos autores. El hijo de hombre soltero y mujer casada no puede recibir de su padre legado ninguno; mas de su madre puede obtener el quinto: ¿no parece anormal que mientras puede recibir una porcion de bienes del más criminal, no pueda recibir nada de lo que voluntariamente le deja su padre, ménos culpable?

En cuanto á la facultad de adquirir el hijo adúlterino respecto de los bienes de la madre, es materia que examinaremos en el artículo siguiente.

El confesor, sus parientes, etc. La razon de esta incapacidad la da la misma ley. «Por el auto acordado, 3.º, tit. X, lib. V de la Nueva Recopilacion, se dispone lo siguiente: «La ambicion humana ha llegado á corromper áun lo más sagrado, pues muchos confesores, olvidados de su conciencia, con varias sugestiones inducen á los penitentes, y lo que es más, á los que estan en artículo de muerte, á que les dejen sus herencias con título de fideicomisos ó con el de distribuirlas en obras pías, ó aplicarlas á las iglesias y conventos de su instituto, fundar capellanías y otras disposiciones pías, de donde proviene que los legítimos herederos, la jurisdiccion real y derechos de la Real Hacienda queden defraudados; las conciencias de los que esto aconsejan y ejecutan bastantemente enredadas y, sobre todo, el daño es gravísimo y mucho mayor el escándalo, y aunque para ocurrir á todo convendría prohibir absolutamente á los escribanos hacer escrituras en que, directa ó indirectamente, resulten interesados los confesores, ó los que den arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor ó en el de sus comunidades ó parientes, castigando con las penas de falsarios á los tales escribanos; dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contravinieren queden aplicados los bienes á los hospitales y colegios de huérfanos; por ahora, teniendo presente haberse propuesto

(1) En este mismo Código, art. 187, cap. III, tit. V, lib. I, pág. 181.

por los Fiscales, el remedio de este daño varias veces, particularmente en el año de 1622, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad eclesiástica, para poner la mano regia en lo universal de tan graves daños sin el asenso ó concordato pontificio; no obstante, contrayendo la deuda á lo particular de algun género de mandas, comprende el Consejo que las que hacen los fieles á sus confesores, parientes, religiones y conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres ni con las calidades necesarias, ántes bien muy violentas y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algun consuelo del enfermo, que la deja en perjuicio de otros parientes suyos y de obras más pías; y así acordó, que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religion, para excusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella y de devocion, las podrá hacer en todo el discurso de su vida ó si mejorase de la enfermedad; y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugestiones y fraudes con que le turban y truecan la voluntad contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia; y para conseguir este bien en universal beneficio de los vasallos, con seguridad en los medios de verle establecido y permanente, ya sea por Concordato ó asenso pontificio, ó estatuyéndole, se reservará su solicitud al tiempo en que S. M. mirase más bien dispuestas las cosas; y entre tanto el Consejo pondrá toda su aplicacion al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando á los escribanos que contravinieren á lo que por este auto se les manda, y celando siempre sobre las justicias, para que lo hagan guardar por los medios que están prevenidos en las leyes destes reynos». Pero habiendo notado el mismo Consejo, en los repetidos expedientes seguidos en él, «el olvido y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este auto acordado, dexando correr muchas disposiciones testamentarias contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del Estado, de mi Real Hacienda y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, me consultó el mi Consejo lo preciso y conveniente que era tomar

providencia, para que esta saludable ley se guardase en los tribunales; y conformándome con su dictámen se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual, con el fin de evitar descuidos y extrañas interpretaciones en la observancia del citado auto acordado, mando á los tribunales y justicias que todos la cumplan segun su literal tenor, arreglándose á él en cualesquiera determinaciones que dieren sobre los casos de que trata, baxo las penas que contiene; imponiendo, como impongo, la de privacion de oficio á los escribanos que otorgaren cualesquier instrumentos en su contravencion, pues desde luégo declaro nulos los que se ejecutaren en contrario».

Con posterioridad, en 30 de Mayo de 1830, se dictó otra Real Cédula, que dice: «He tenido á bien mandar, que la prohibicion de mandas contenida en la ley 15, tit. XX, lib. X, de la Nov. Rec., se extienda á las de herencias dejadas á los confesores, sus parientes, religiones y conventos. Asimismo he venido en mandar se lleve á efecto y circule la soberana resolucion de mi augusto padre, en cuya conformidad, cuando los testadores dejen por herederas á sus almas, las de sus parientes, de otros cualesquiera, ó por vía de mandas ó legados, señalen algunos sufragios, ó de cualquiera modo manden hacerlos, no podrán encargarse éstos á los confesores en la última enfermedad ni á sus parientes, y si fuesen religiosos ni á sus religiones ni conventos; debiendo, en los casos que se contraviniese á esto, heredar lo así dejado los parientes que, segun derecho, sean herederos abintestato, y en su defecto será destinado todo á otras obras pías que señalarán las justicias, á quienes encargo velen sobre este asunto; é impongo privacion perpetua de oficio al escribano que autorice testamento ú otra última voluntad contra esta mi real disposicion».

En consecuencia, pues, de estos preceptos no ha quedado prohibido instituir por heredero el alma del testador ó sus parientes, como alguien ha pretendido, ni invertir los bienes en obras pías (Sents. 15 Marzo 1864 y 24 Diciembre 1866); lo que únicamente prohíbe la ley es que el confesor sea legatario ó siquiera ejecutor de dichas obras pías. Esta ley no debe extenderse más que á los casos concretamente indicados en su contexto (Sents. 18 Junio 1864 y 24 Diciembre 1866).

Con esto quedan terminadas las *incapacidades* para adquirir por testamento y, por consiguiente, abintestato, puesto que aquella inca-



pacidad supone necesariamente ésta, porque si habiendo voluntad expresa del testador no pueden heredarle, ménos aún podrán hacerlo por tácita ó por designación de la ley.

Por último, en cuanto á la incapacidad de que se hace cargo la ley 5.ª, tit. III, Partida 6.ª, ó sea respecto á la *muger que casasse ante de un año despues de la muerte de su marido*, entendemos que fué derogada por ley 4.ª, título II, lib. X, Nov. Rec., que permitió á las viudas contraer segundas nupcias en cualquier tiempo, y que no ha podido ser restablecida ni por el Código penal ni por la ley provisional del Matrimonio civil, que si establece el impedimento durante los 300 días siguientes á la disolución del primer matrimonio, lo hace dispensable.

Artículo 929.—Lo prevenido en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, es sin perjuicio del derecho que las leyes confieren al hijo ilegítimo á ser alimentado (1).

Cuando el padre ó la madre deban alimentar á alguno de sus hijos ilegítimos, no podrán darles en vida y en muerte por el mismo concepto más del quinto de sus bienes.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. XIX, Partida 4.ª

Ley 6.ª, tit. XX, lib. X, Nov. Rec. (10 de Toro).

COMENTARIO

En el art. 194 de esta obra hemos consignado el derecho que á ser alimentados tienen los hijos ilegítimos con arreglo á la ley de Partida citada. Al hablar aquí de ilegítimos, es evidente que no comprendemos bajo dicha denominación á los naturales, pues respecto de ellos rigen preceptos diferentes, segun hemos tenido ocasion de hacer constar en diferentes ocasiones.

En el comentario al mismo art. 194 hemos hecho mencion de la duda suscitada por algunos comentaristas respecto de la obligación del padre á prestar alimentos á los ilegítimos, y resolvíamos afirmativamente. La ley de Toro (10.ª) corrobora nuestra opinion. Dice ésta: «Mandamos que en caso que el padre ó la madre sean obligados á dar alimentos á al-

(1) Véase, art. 194, pág. 196.

guno de sus hijos ilegítimos en su vida ó al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligación no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por su ánima. Y por causas de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilegítimo. De la cual parte, despues que la obiere el tal hijo pueda en su vida ó en su muerte hacer lo que quisiere ó por bien tubiere. Pero si el tal hijo fuere natural y el padre no tuviere hijos ó descendientes legítimos, mandamos que el padre le pudiera mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere aunque tenga ascendientes legítimos.

Esta ley supone, por consiguiente, casos en que el padre, lo mismo que la madre, tienen obligación de dar alimentos á sus hijos ilegítimos; por consiguiente, está fuera de duda el deber del padre, puesto en tela de juicio por algunos comentadores.

Pero la ley contiene ademas otro precepto, que es el objeto principal de nuestro estudio presente, esto es, que por razon de alimentos no podrá legarse á los hijos ilegítimos más del quinto del caudal del testador. ¿Podrá legarse más, voluntariamente, por el padre ó la madre? Es indudable que en cuanto al padre no podrá dejar al hijo ilegítimo manda de mayor importancia, porque lo dispuesto en el artículo anterior lo prohíbe de una manera terminante. Esto no obsta para que sea cierto lo que dijimos en el comentario del art. 194, esto es, que podrá legarse ó donarse mayor cantidad del quinto si éste no fuere suficiente como alimentos. Para demostrar que lo consignado en el artículo presente no contradice lo que dejamos expuesto en el 194, recordaremos que los alimentos son de dos clases, que los autores distinguen comunmente con las denominaciones de civiles y naturales; éstos que se refieren á las cosas indispensables para la conservacion de la vida, y aquéllos que abarcan todo lo demas necesario para la misma. Ahora bien; al decir que el quinto no sea suficiente, dábamos á entender que nos referíamos á los alimentos naturales, que en nuestro concepto pueden ser aumentados á mayor cantidad que el quinto, si éste no fuera lo bastante para atender á aquellas necesidades tan perentorias que sin satisfacerlas, no puede conservarse la vida. En este sentido afirmábamos, de acuerdo con Tello Fernandez, Molina, Covarrubias, Gomez, Matienzo, Lopez y Llamas, que los alimentos (naturales) son susceptibles de aumento cuando son insuficientes,

sin que obste para ello lo dispuesto en la ley 10 de Toro, que evidentemente habla de alimentos civiles, y no de los naturales que no pueden ser limitados por ninguna ley. Así, pues, la doctrina sobre este punto puede resumirse en breves palabras: los alimentos civiles jamas podrán exceder del quinto: los alimentos naturales podrán pasar de dicho quinto, ya por exigencia del hijo, ya por voluntad del padre. Mas ¿hasta dónde se podrán aumentar los alimentos naturales? Desde luégo, es indudable que no existiendo hijos legítimos no habrá más límite que la necesidad, y que habiendo ascendientes, podrán llegar cuando ménos hasta el tercio de la herencia como afirmamos en el mismo art. 194; pero la duda nace cuando existen hijos legítimos ó ascendientes de la misma calidad. Habiendo hijos, Molina (1) entiende que no se podrán perjudicar sus porciones legítimas, fundándose en que tambien es de derecho natural alimentar al legítimo. Llamas, por el contrario (2), entiende que siendo los alimentos naturales indispensables para la conservacion de la vida, no pueden hallarse limitados por ninguna consideracion, y que declarar mayores alimentos al legítimo que al espurio, es anular la obligación de derecho natural que tiene el padre de dar alimentos necesarios para la vida de su hijo, á lo cual no alcanza la potestad de la ley civil.

En cuanto á la madre, en el artículo siguiente puede verse la doctrina de nuestras leyes en esta materia.

El quinto (de que habla la ley de Toro que comentamos) que se debe en caso de necesidad, ¿podrá dejarse voluntariamente cuando el hijo espurio sea rico y no necesite por lo mismo cantidad alguna en concepto de alimentos? Ya hemos manifestado nuestra opinion, que unimos á la de los Sres. Lara de Córdoba, Gregorio Lopez, Escriche y Gutierrez, que, pudiendo dejarse á los extraños el quinto, no debe privarse de él al ilegítimo aun cuando le diéramos dicha consideracion, puesto que no siendo perjudicial á los herederos forzosos, sería preciso que una ley clara y terminante señalase la prohibicion que de otro modo no debe sobreentenderse.

En cuanto al hijo natural, en el capítulo VII de este mismo título exponemos hasta dónde alcanza, segun la ley, su derecho á ser alimentado, y cómo el padre puede instituirlo por

heredero, aun cuando tenga ascendientes legítimos, siempre que no haya hijos que resulten perjudicados en sus legítimas.

Artículo 930.—Aun cuando no pueden ser herederos, podrán ser legatarios.

Primero. Los hijos ilegítimos de cualquier calidad que sean, respecto del quinto de los bienes de la madre si ésta tuviere hijos legítimos.

Segundo. Los hijos de dañado y punible ayuntamiento por parte de la madre, respecto del quinto de los bienes de ésta.

ORÍGENES

Leyes 5.ª y 6.ª, tit. XX, lib. X, Nov. Rec. (9.ª y 10 de Toro).

COMENTARIO

Los comprendidos en este artículo son incapaces para ser herederos, pero pueden ser legatarios del quinto de los bienes de la persona de cuya sucesion se trate.

Toda la doctrina contenida en nuestro artículo está tomada de la ley 9.ª de Toro, que dispone que: «Los hijos bastardos ó ilegítimos, de cualquier calidad que sean, no puedan heredar á sus madres a testamento ni abintestado en caso que tengan sus madres hijo ó hijos ó descendientes legítimos; pero bien permitimos que les puedan en vida ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la cual podrian disponer por su ánima y no mas ni allende: y en caso que no tenga la muger hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga padre ó madre ó ascendientes legítimos mandamos que el fijo ó fijos ó descendientes que toviere, naturales ó espurios, por su orden e grado les sean herederos legítimos a testamento e abintestado; salvo si los tales fijos fueren de dañado e punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos que no puedan heredar a sus madres a testamento ni abintestado. Pero bien permitimos que les puedan en vida ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes e no mas de la que podian disponer por su ánima: y de tal parte despues que la obieren puedan disponer en su vida ó al tiempo de su muerte los dichos hijos y legítimos como quisieren. Y queremos y mandamos que entonces se entienda e diga dañado e punible ayuntamiento cuando la madre por el

(1) De primogenitis, lib. II, cap. XV, núm. 53.

(2) Leyes de Toro, 10, párr. 67 y siguientes.

tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural...»

Esta ley, puesta en relacion con la 10 de Toro, de que nos hemos ocupado en el artículo precedente, da por resultado:

1.º Que los hijos espúrios de cualquier clase y calidad que sean, no pueden ser herederos por testamento ni abintestato de sus madres cuando éstas tengan hijos legítimos, aunque sí podrán ser legatarios del quinto.

2.º Que no habiendo hijos legítimos, deberán los naturales y espúrios, por su orden y grado, ser instituidos herederos aún en perjuicio de los ascendientes, y lo serán del mismo modo abintestato.

3.º Que de este último caso quedan exceptuados los hijos de dañado y punible ayuntamiento y los sacrilegos, á los cuales solamente podrá mandárseles el quinto.

4.º Que el quinto que corresponde así á los espúrios como á los incestuosos, adulterinos y sacrilegos, se considerará como necesario si el hijo lo demandare en concepto de alimentos naturales ó civiles, y que aún cuando los alimentos no sean necesarios, podrá legárseles voluntariamente, sin que obste para ello el que los hijos sean ricos.

Resulta, por consiguiente, una incapacidad limitada y relativa en los hijos espúrios.

El hijo natural ó espúrio preterido ó desheredado sin causa, podrá reclamar la nulidad del testamento ó de la institucion de heredero por ser inoficiosos. En el cap. VII de este mismo título tendremos ocasion de ver los derechos de los hijos naturales y espúrios, tanto en la herencia paterna como materna.

Pero hemos dicho que de la regla general que fija y determina las facultades y derechos de los espúrios en la sucesion de la madre, se exceptúan los hijos de dañado y punible ayuntamiento: ahora bien, lo primero que se ocurre preguntar ¿qué hijos son estos? La misma ley lo dice: los nacidos de tal ayuntamiento por el que incurrian las madres en pena de muerte natural.

El hijo incestuoso ¿es de dañado y punible ayuntamiento? La ley de Partidas (3.º, tit. XVIII, Partida 7.ª), tratando de la pena que deben sufrir los que cometen el delito de incesto, dispone que probado que sea legítimamente el delito, debe imponerse al hombre la pena de adulterio (que respecto del hombre es la capital á tenor de la ley 15, tit. XVII, Partida 7.ª), y que la misma pena debe haber la muger que a sa-

biendas ficiera este pecado. Ocupándose de esta cuestion, dice Llamas que de dichas palabras parece inferirse que tambien la muger ha de sufrir la pena capital; pero si se hace reflexion,—añade,—á que la ley 15 castiga el adulterio de la muger con pena de azotes y reclusion en un monasterio, lo que está muy distante de la pena capital, fácilmente se comprenderá que el haber dicho la ley 3.ª que la muger incurra en la misma pena de adulterio, no fué para igualarla á la pena de adulterio que se imponía al hombre, sino á la que por la expresada ley 15 se imponía á la muger, como si dijera que á la muger incestuosa se impusiera la misma pena que se imponía á la adúltera, lo que se hace aún más verosímil y probable si se reflexiona que cuando al incestuoso se le impone la pena de adulterio, se entiende que ha de ser la misma que sufre el adúltero y no la adúltera: y si no díjase: ¿qué razon puede haber para que la pena de adulterio en que incurre la incestuosa sea la misma que se impone al adúltero, y la pena de adulterio en que incurre el incestuoso no haya de ser la misma que se impone á la adúltera? Supuesto, pues, que por el incesto no incurria la madre en pena de muerte natural, se ha de decir, con arreglo á nuestra ley, que el hijo concebido de incesto no está excluido de suceder á su madre ex-testamento y abintestato, y que en uno y otro caso es su heredero á falta de legítimos descendientes. La misma opinion de Llamas sostienen Gregorio Lopez y Antonio Gomez.

¿Será hijo de punible ayuntamiento el adulterino? Con arreglo á la ley de Partida no, puesto que como ya hemos dicho, la pena de la adúltera era la de azotes y reclusion; pero Gregorio Lopez presentó la duda en vista de la ley 1.ª, tit. VII, lib. IV, del Fuero Real, por la que se ordena que la muger casada que comete adulterio sea puesta con el adúltero en poder del marido para que haga de ellos lo que quiera, con tal que no pueda matar al uno y dejar al otro, y de la 1.ª, tit. XXI del Ordenamiento de Alcalá, por la que se concedía al marido la facultad de matar á los adúlteros cogidos *infraganti*.

Llamas, haciéndose cargo de esta opinion y de lo dispuesto en la ley 82 de Toro, que implícitamente reconoce la pena capital para el delito de adulterio cometido por la muger, entiende, de acuerdo con Gomez y Tello Fernandez, que aquellos hijos (los adulterinos), son de los provenientes de dañado y punible ayuntamiento,

bien que poco despues reconoce que esto no es exacto más que cuando la madre estaba casada, y por consiguiente, que el hijo de muger soltera y hombre casado puede suceder á su madre ex-testamento y abintestato.

Por último, expresa el mismo autor que es tambien de dañado y punible ayuntamiento el engendrado por algun sirviente de la casa en barragana del señor, en doncella que tenga en su casa, en cobijera de la señora, en parienta del señor que viva con él, ó en el ama que die-re leche á su hijo ó hija; en todos los cuales casos incurre la muger en pena de muerte, segun la ley 2.ª, tit. XXI, del Ordenamiento de Alcalá, cuya ley se halla inserta en la 6.ª, tit. XX, libro VIII de la Recopilacion, hallándose en el mismo caso los engendrados de judío ó moro y cristiana casada, segun la ley 9.ª, tit. XXIV y la última, tit. XV, Partida 7.ª

En cuanto á los hijos de sacrilegio, en el artículo anterior hemos indicado las cuestiones que nacían de esta ley.

Artículo 931.—Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin designacion de personas, aprovechan sólo á los acogidos en los establecimientos de beneficencia del pueblo que hubiere designado el testador, ó del lugar en que se otorgó el testamento en otro caso.

ORÍGENES

Ley 20, tit. III, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuera con: Art. 925 Cód. Holanda.—Ley 49, tit. III, lib. I, Código.

COMENTARIO

El precepto emanado de esta ley no ofrece grandes dificultades. Los asilados y los que se hallan en los hospitales, y de entre unos y otros aquellos que se hallan en ciertas condiciones, como los cojos, ciegos, incurables y huérfanos, son preferidos en esta especie de institucion. El principal objeto de la ley es afirmar la validez del nombramiento; así es que dice: «Piziendo el testador: establezco por mis herederos a los pobres de tal cibdad o de tal villa: o mando por mi anima que sean dados todos mis bienes a pobres: porque dubdaria algunos, en quales pobres deuen ser departidos los bienes del que fiziesse su testamento en esta manera queremos

lo departir e mostrar. E dezimos, que los deuen auer e dar a aquellos que fuessen fallados en aquellos hospitales de aquella cibdad o villa que el testador mando, e señaladamente a aquellos que por algunas enfermedades en que yazen, non pueden salir de los hospitales a pedir de que biuan; assi como contrahechos, o coxos ó los ciegos, o los niños desamparados que crian en ellos, o los muy viejos, o los que ouiessen otras enfermedades atales, porque non podiessen andar nin salir de los hospitales: porque estos lo han mas menester que los otros que pueden andar a pedir onde biuan. E si por aventura el testador non señalasse los pobres, de qual cibdad o de qual villa son, deuen ser departidos entre los pobres de aquel lugar do ficiesse el testamento».

Las palabras acogidos en los establecimientos de beneficencia que usamos en el artículo, interpretan, á nuestro entender, con fidelidad el pensamiento del legislador, que es indudablemente preferir los que se hallen asilados de una manera, por decirlo así, permanente, á los que aún titulándose pobres andan mendigando ó están acogidos en la forma transitoria en que son admitidos los que se hallan en las casas-refugios y otras de este orden.

Artículo 932.—Se conceptúa indigno de adquirir por testamento y abintestato:

Primero. El que hubiere sido condenado como autor ó cómplice de la muerte de la persona de cuya sucesion se trate (a).

Segundo. El varon mayor de edad que, sabiendo quién fué el asesino de la persona de cuya herencia se trate, no le persigue en juicio ántes de abrir el testamento ó de entrar á poseer los bienes si el matador fuere pariente del difunto, ó en los cinco años siguientes en otro caso, salvo lo dispuesto en los arts 242 y 244 de la compilacion de Enjuiciamiento criminal (b).

Tercero. El que hubiere tenido comercio ilícito con la muger del que le instituyó heredero (c).

Cuarto. El que con violencia ó intimidacion impidiere á otro otorgar testamento con la esperanza de heredar abintestato, ó de idéntica manera estorbare la revocacion del testamento en que fué instituido. Esta indignidad alcanza al que por los mismos